



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL SACRIFICIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

SEMARNAT-04-002-A. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 035/2019/SIPOT, en la sesión celebrada el 02 de abril de 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0387/19
Asunto: Se resuelve MIA

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

C. José Pedro Roldán Sánchez



ACUSE

Recibi documento
13/03/19
Jesus Mota

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LCEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral denominada **Federación de Colonos Nuevo Milenio, A.C.** a través del **C. José Pedro Roldán Sánchez** en su carácter de representante legal, sometió a evaluación de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto denominado "DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35, respecto a que una vez presentada la Manifestación



[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral denominada **Federación de Colonos Nuevo Milenio, A.C.** a través del **C. José Pedro Roldán Sánchez** en su carácter de representante legal, respecto del **proyecto** denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que con fecha 24 de agosto de 2018, fue recibida en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante número de bitácora **22/MP-0144/08/18** y clave de proyecto **22QE2018UD044**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**, presentado por el **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1778/18 de fecha 27 de agosto de 2018, se remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto**.



[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

- 3.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1779/18 de fecha 27 de agosto de 2018, notificado el día 16 de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**
- 4.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1780/18 de fecha 27 de agosto de 2018, notificado el día 3 de septiembre del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**
- 5.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/1781/18 de fecha 27 de agosto de 2018, notificado el día 28 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Comisión de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**
- 6.- Que a través de la correspondencia folio QRO/2018-0001632 de fecha 29 de agosto de 2018, el **promovente** dio cumplimiento al artículo 34 de la LGEEPA, ingresando escrito libre al que agregó la página del periódico "Voz de la Sierra" que contiene el extracto de la MIA-P de referencia, publicada el día 26 de agosto de 2018.
- 7.- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en fecha 30 de agosto de 2018 se publicó en la Gaceta Ecológica No. 45 del 2018, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."** con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- 8.- Que con fecha 04 de septiembre de 2018 esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto

X
M
d





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CABALLERO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0387/19
Asunto: Se resuelve MIA

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.

- 9.- Que en fecha 07 de septiembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro documental, ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.
- 10.- Que a través de la correspondencia folio QRO/2018-0001753, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de su Subsecretario del Medio Ambiente el Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, remitió el oficio número SSMA/DPLA/1440/2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, donde consta su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- 11.- Que mediante correspondencia folio QRO/2018-0001995, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través de su Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico la Biol. Gloria Fermina Talavera Alonso, remitió el oficio No. F00.6.DRCEN/1296/18 de fecha 03 de octubre de 2018, donde consta su opinión técnica respecto al proyecto denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO - II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- 12.- Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 60 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante el oficio número F.22.01.01.01/2115/18 de fecha 11 de octubre de 2018 notificado a la **promovente** el día 17 del mismo mes y año, esta representación de la SEMARNAT le solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, así como su pronunciamiento respecto a las opiniones vertidas en relación al **proyecto** por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, citadas anteriormente, con el fin de que integrara la información necesaria para continuar con el trámite.
- 13.- Que mediante correspondencia de folio QRO/2019-0000145 de fecha 29 de enero de 2019, el **promovente** ingresó a esta representación de la SEMARNAT un escrito libre y anexo técnico que contiene la información mediante la cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por esta Delegación Federal mediante el oficio F.22.01.01.01/2115/18 individualizado en el Resultado II, manifestándose en mismo sentido respecto de las opiniones técnicas antes mencionadas.





Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

14.- Que a la fecha de emisión del presente la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del **proyecto**, en atención al requerimiento que consta el oficio número F.22.01.01.01/1779/18, antes individualizado, sin embargo en caso de haberse pronunciado en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracciones VII y XI, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º incisos O) y S), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 9 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*
- II. Descripción del proyecto;*
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;*

[Handwritten signatures and initials]





Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies..."

El subrayado es de esta Delegación Federal

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/2115/18 de fecha 11 de octubre de 2018 notificado al **promoviente** el día 17 de octubre de 2018, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la



Handwritten signatures and initials on the right margin.



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas y en caso de no hacerlo esta representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro procedería a resolver con la información que contará al momento.

6. Que con fundamento en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2017, se tiene que administrativamente y para efecto que nos ocupa, se considerarán inhábiles los siguientes días del año 2018: 2, 19 y 20 de noviembre.
7. Que con fundamento en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2018 y los del año 2019 que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados los días 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de diciembre del año 2018, así como los días 1, 2, 3 y 4 del mes de enero del 2019 de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de diciembre de 2018.
8. Acto seguido, toda vez que la parte **promoviente** presentó mediante escrito libre que se identifica a través de correspondencia QRO/2019-0000145 de fecha 29 de enero de 2019 a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el ingreso de la respuesta a nuestro oficio número F.22.01.01.01/2115/18 de fecha 11 de octubre de 2018, notificado el día 17 del mismo mes y año, se tiene por evidenciado que se excedió el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto multicitado**, plazo que se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/2115/18 y que por tanto comprendía del día 18 de octubre de 2018 al 28 de enero de 2019, evidenciándose por tanto la recepción del escrito libre antes referenciado en fecha día 29 de enero de 2019; concluyéndose por tanto la presentación extemporánea de la información adicional con la que se pretendía aclarar, modificar, rectificar y profundizar a la información inicialmente ingresada con la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que con dicha omisión se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) toda vez que dicho artículo establece que el promoviente tendrá un periodo máximo de 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.
9. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida en el Resultado TI antes individualizado, esta representación de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento y si bien

[Handwritten signatures and initials]





Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

el **promovente** presentó la información fecha 29 de enero de 2019, se tiene que esta fue fuera de tiempo, por lo que dicha razón no surte efectos en la presente y consecuente a ello se procede a resolver con la información con que se cuenta al momento; en conclusión se tiene que el **promovente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta Delegación Federal información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01.01/2115/18 de fecha 11 de octubre de 2018, notificado en fecha 17 de octubre de 2018, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

Del oficio número F.22.01.01.01/2115/18 de fecha 11 de octubre de 2018 que versa a la letra lo siguiente:

"...

A. *Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:*

1. *Deberá estimar la cantidad de residuos peligrosos a generar con la ejecución del proyecto, indicando su temporalidad y manejo y disposición, en conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, deberá estimar la cantidad de residuos a generar en la etapa de operación, indicando su tipo, manejo y disposición.*
2. *Deberá indicar cómo es que acredita tener el agua necesaria para el desarrollo del fraccionamiento "Nuevo Milenio II", toda vez que fue omiso en acreditar dicho recurso.*

B. *Respecto del capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables:*

1. *Si bien realiza la vinculación con la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), se observó que fue omiso en vincular con la fracción VII del mismo, por lo que deberá integrarla, toda vez que el proyecto pretende realizar el cambio de uso de suelos en áreas forestales.*
2. *Si bien realizó la vinculación con las acciones correspondientes a las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 65 "Zona Urbana Jalpan" y No. 71 "Panales" del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá incluir la vinculación con los lineamientos de las mismas, toda vez que fueron omitidos.*
3. *En la página 139 de la MIA-P se manifestó a la letra lo siguiente:*

Reglamento de Construcción del Municipio de Jalpan de Serra:

ARTÍCULO 11. Los proyectos para la construcción de obras deberán considerar el diseño los siguientes factores:



[Handwritten signature]



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

- i. El Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) es la superficie del lote que puede ser ocupada con construcciones, entendiéndose por construida el área techada, cuantificada desde planta de azoteas; manteniendo libre de construcción como mínimo los siguientes porcentajes promedio.
- ii. El Coeficiente de Absorción del Suelo (CAS) es la superficie mínima del lote que puede ser susceptible de incorporación a áreas de riego o zonas verdes dentro del predio.
- iii. El Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es la superficie máxima de construcción que se permitirá en un predio y se expresa con el número de veces que se construya en la superficie del lote, de acuerdo a lo establecido en los planes y programas de desarrollo urbano.

En el proyecto ejecutivo se tomaron en consideración dichos coeficientes, para el buen desarrollo y funcionamiento del fraccionamiento, de acuerdo a Plan de Desarrollo urbano. En función de lo anterior, deberá integrar los Coeficientes de Ocupación de Suelo (COS), de Absorción del Suelo (CAS) y de Utilización del Suelo (CUS) que son designados para su proyecto, así como la fuente de referencia en indicar cómo es que cumple con dicho supuesto, toda vez que es omiso en presentar dicha información.

4. En la página 189 de la MIA-P versa a la letra lo siguiente:

Reglamento General de Construcciones del Estado de Querétaro.

ARTICULO 13.- PROHIBICIONES DE CONSTRUCCIONES EN ZONAS DE RIESGO.

Así mismo, se prohibirán o restringirán las construcciones en zonas con pendientes topográficas mayores al 15%, en áreas susceptibles a inundaciones; en suelos destinados a recarga de mantos acuíferos o de alta productividad agrícola, de preservación ecológica, de alto valor ecológico y paisajístico, de derechos federal y de vía, así como los identificados con restricciones en los planes y programas de desarrollo urbano.

El subrayado es de esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior se tiene que el predio en evaluación tiene una pendiente topográfica promedio del 28%, por lo que deberá aclarar cómo es que la ejecución del proyecto no contraviene al instrumento normativo antes citado.

- C. Respecto del capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia:

1. En la Tabla 24. Precipitación media mensual promedio en el periodo entre 1981 y 2010, localizada en la página 219 de la MIA-P, se reporta una precipitación media anual de 854



[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

mm, sin embargo, de acuerdo a los datos obtenidos de la estación climatológica 22007 Jalpan de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la precipitación media anual de la zona es de 919.2 mm, por lo que deberá aclarar lo pertinente e integrar su fuente de información o en su caso realizar las correcciones pertinentes.

- 2. Deberá profundizar el apartado correspondiente a la descripción de suelos, describiendo las características del Sistema Ambiental (SA), toda vez que únicamente se describió el sitio del proyecto. Así mismo y dado que el proyecto pretende realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales, deberá realizar los cálculos de la erosión actual y potencial en el SA y en el predio de evaluación, incluyendo la memoria de cálculo utilizada, con la finalidad de que esta Delegación Federal pueda reproducirla y evaluarla.*
- 3. Deberá profundizar el apartado correspondiente a la descripción de la hidrología superficial y subterránea, toda vez que el proyecto pretende realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales y colindante a este se encuentra un cauce federal, por lo que deberá realizar los cálculos de los escurrimientos y la infiltración actual y potencial en el SA y en el predio de evaluación, incluyendo la memoria de cálculo utilizada, con la finalidad de que esta Delegación Federal pueda reproducirla y evaluarla.*

D. Respecto del capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

- 1. Toda vez que en la Tabla 45. Identificación de las fuentes de cambio generadoras de impactos ambientales durante la preparación del sitio y construcción de obras se identificó el incremento de la erosión y compactación como un posible impacto ambiental, deberá integrar las medidas de mitigación correspondientes para su neutralización, las cuales deberán estar fundamentadas en los cálculos pertinentes.*
- 2. En la página 315 de la MIA-P se hace referencia a la construcción de presas filtrantes en el escurrimiento cercano, por lo que deberá integrar las coordenadas UTM del sitio donde se pretende su ubicación. Así mismo, deberá describir de manera detallada las características de las mismas, fundamentándolas en los cálculos correspondientes, con la finalidad de que esta Delegación Federal pueda evaluar la viabilidad de ésta medida de mitigación.*
- 3. Deberá presentar los cálculos para la infiltración de agua en el predio con el establecimiento de las medidas de mitigación correspondientes, toda vez que no fue presentado.*
- 4. En el Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre anexo a la MIA-P, se manifestó a la letra lo siguiente:*



[Handwritten signature]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CAMPELLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0387/19
Asunto: Se resuelve MIA

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

El número total de individuos a rescatar son 19,505, sin embargo, el número es mayor debido a que se tomaron en cuenta a los individuos encontrados en el inventario forestal realizado en el predio en el año 2016 (No. 7, 8 y 9), ya que en el inventario realizado en el mes de agosto de 2018 solamente se encontró una especie de cactácea (No. 1), esto se debe a que el muestreo es de tipo aleatorio, por lo que a la hora de ejecutar el desmonte se pueden encontrar más especies que por los sesgos inherentes al muestreo no se reportaron en el inventario.

En función de lo anterior, deberá aclarar si se pretende realizar el rescate de 190 ejemplares de *Opuntia nigrita*, 127 ejemplares de *Nopalea dejecta* y 32 ejemplares de *Cylindropuntia pentalophus*, toda vez que dichas especies no fueron reportadas en el inventario reportado en el capítulo correspondiente, y por lo tanto no se tiene certeza sobre su presencia en el predio.

5. En el Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre anexo a la MIA-P, se manifestó que se realizará la reubicación de ejemplares rescatados en una superficie de 4.95 ha, la cual se localiza a 40 m del predio. Derivado de lo anterior, deberá exhibir por escrito la anuencia del o los propietarios de dicha superficie para que se lleven a cabo en ellas las actividades de reubicación de vegetación provenientes del predio para el cambio de uso de suelo. En caso contrario, deberá replantear la propuesta de reubicación y reforestación, de tal manera que describa ampliamente cómo llevarán a cabo dichas actividades, su ubicación georreferenciada y temporalidad, para que dichas medidas de mitigación puedan ser verificables, medibles y ubicables.
6. Por otro lado y en referencia al punto inmediato anterior, deberá justificar técnicamente cómo es que será viable el rescate de 19,505 ejemplares de vegetación en 4.95 ha aledañas al predio y 6,672.5 m² tal como lo señala en su Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre las cuales se integran como zona de conservación del proyecto y que ambas superficies cuentan al momento con vegetación forestal.
7. En el Programa de Reforestación en la microcuenca de Jalpan anexo a la MIA-P, se manifestó que se realizará la reforestación de una superficie de 5 ha, la cual se localiza a 370 m del predio. Derivado de lo anterior, deberá exhibir por escrito la anuencia del o los propietarios de dicha superficie para que se lleven a cabo en ellas las actividades de reforestación solicitadas. En caso contrario, deberá replantear la propuesta de reforestación, de tal manera que describa ampliamente cómo llevarán a cabo dichas actividades, su ubicación georreferenciada y temporalidad, para que dichas medidas de mitigación puedan ser verificables, medibles y ubicables.
8. Si bien presenta un Plan de Manejo Integral de Residuos, deberá complementarlo, describiendo a mayor profundidad el manejo que recibirán los Residuos Sólidos Urbanos



[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

en el sitio del proyecto, antes de su disposición final, lo anterior con la finalidad de prevenir posibles impactos ambientales sobre los escurrimientos.

10. Es así que en virtud de que no se presentó lo requisitado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/2115/18, el cual fue notificado el día 17 de octubre de 2018, feneciendo el plazo el día 28 de enero del 2019, esta Delegación Federal procedió; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, a resolver con la documentación con que contó al 28 de enero del presente, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

A. En referencia a la descripción del **proyecto** se tiene lo siguiente:

1. En referencia con la generación de residuos peligrosos, el **promovente** fue omiso en especificar la cantidad de generación y manejo de los mismos, lo que origina incertidumbre en referencia a los impactos ambientales que el **proyecto** podría ocasionar con su implementación y en su caso la efectividad de las medidas de mitigación que ya han sido propuestas; por lo que en conclusión esta Delegación Federal determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción completa del **proyecto** y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación.
2. En referencia a la dotación básica de servicios que serían utilizados en la operación del **proyecto**, el **promovente** fue omiso en acreditar tener el agua suficiente para el funcionamiento y operación del desarrollo habitacional que comprende el **proyecto**; por lo que al no tener claro dicho precepto no se tiene una descripción completa del **proyecto** así como de sus alcances y de los posibles impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo; por lo cual, esta Delegación Federal determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II y V, del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción completa del **proyecto** y no tener una descripción clara y de los posibles impactos ambientales que se generarían con la ejecución del mismo.

B. En cuanto a la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables y regulación sobre uso de suelo, se apuntala lo siguiente respecto de la actuación del **promovente**:

1. Si bien el **promovente** realizó la vinculación del **proyecto** con la fracción XI del artículo 28 de la LGEEPA, fue omiso en realizar la vinculación con la fracción VII del mismo instrumento jurídico el cual establece que las actividades que consistan en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, previamente requerirán la autorización en materia de impacto ambiental expedida por esta Secretaría; toda vez que su solicitud solicita el cambio de uso de suelo en áreas forestales, se tiene que no se describen los alcances del



[Handwritten signatures and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

proyecto en su totalidad así como la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que esta Delegación Federal concluye se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA.

2. Si bien el **promovente** realizó la vinculación del **proyecto** con las acciones correspondientes a las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) No. 65 "Zona Urbana Jalpan" y No. 71 "Panales" del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), fue omiso en realizar dicha vinculación con los lineamientos del instrumento jurídico antes citado, por lo que se concluye que no se describen los alcances del **proyecto** en su totalidad así como la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que esta Delegación Federal concluye se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA.
 3. En referencia al Plan de Desarrollo del Municipio de Jalpan, se tiene que el **promovente** fue omiso en acreditar como es que el **proyecto** era compatible de acuerdo al instrumento antes citado al no indicar los Coeficientes de Ocupación del Suelo (COS) y de Absorción del Suelo (CAS), información que es reglamentaria en la construcción de cualquier desarrollo urbano que se pretenda instalar en el Municipio de Jalpan de Serra. Así las cosas, es claro que el **promovente** contraviene la obligación que establece la fracción III del artículo 12 del REIA, en cuanto a vincular su **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y que el **proyecto** pretendido no contravenga dichos ordenamientos.
 4. En referencia al cuarto punto de la vinculación con los instrumentos jurídicos aplicables, se tiene que el **promovente** fue omiso en acreditar cómo es que no contravenía lo establecido en el Reglamento General de Construcciones del Estado de Querétaro en donde se establece que queda prohibido las construcciones con pendientes topográficas mayores al 15% y del cual el predio en evaluación comprende una elevación topográfica promedio del 28%, por lo que se concluye que se contraviene lo establecido en dicho instrumento normativo así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, en cuanto a vincular su **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y que el **proyecto** pretendido no contravenga dichos ordenamientos.
- C. En cuanto a la descripción del Sistema Ambiental (SA) y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia Directa (AID), se apuntala lo siguiente respecto de la actuación del **promovente**:
1. En referencia a la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia y en el **proyecto** se tiene que el **promovente** estableció el uso de la estación meteorológica 22007 denominada "Jalpan" ubicada a una distancia aproximada de 2.23 km respecto del predio en evaluación para la descripción de la problemática ambiental del sistema ambiental en la cual se

[Handwritten signatures and initials]





Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

encuentra inmerso el **proyecto** y en el cual se establece una precipitación mensual de 854 mm para el periodo comprendido de 1981 y 2010; sin embargo, esta Delegación Federal identificó que para para el periodo 1951-2010 se tiene una precipitación media anual de 919.2 mm, la cual pudiera considerarse como más representativa. En virtud de lo antes planteado se concluye que el **promovente** fue omiso en describir de manera clara y precisa el sistema ambiental y la problemática ambiental en la cual se encuentra inmerso el **proyecto**, lo que garantice que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA.

2. En referencia a las características edafológicas del sitio de evaluación se tiene que el **promovente** se limitó a describir las características del sitio donde se pretende llevar a cabo el desarrollo habitacional y no incluyó las características del sistemas ambiental; así mismo, fue omiso en incluir realizar los cálculos correspondientes a la erosión actual y potencial del sitio y del sistema ambiental; por lo que se concluye que el **promovente** fue omiso en describir de manera clara y precisa el sistema ambiental y la problemática ambiental en la cual se encuentra inmerso el **proyecto**, lo que garantice que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA.

3. En referencia a la hidrología superficial y subterránea del sitio, se tiene que el **promovente** fue omiso en presentar los cálculos de los escurrimientos así como presentar la infiltración actual y potencial que se esperaría sin y con la ejecución del **proyecto**, toda vez que el predio en evaluación se encuentra colindante a un cauce federal; por lo que se concluye que el **promovente** fue omiso en describir el **proyecto** en su totalidad, así como de describir la problemática ambiental existente e identificar así en su totalidad los impactos ambientales derivados de la implementación del **proyecto**, en consecuencia no se puede verificar la factibilidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, así como de los pronósticos ambientales, contraviniendo lo estipulado por las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 12 del REIA.

D. En cuanto a la descripción de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, se apuntala lo siguiente respecto de la actuación del **promovente**:

1. Si bien el **promovente** estableció que derivado de la ejecución del **proyecto** se podría esperar un incremento en la erosión y compactación del suelo, no se puede obviar que este fue omiso en presentar las medidas de mitigación que amortiguaran o neutralizaran dichos impactos, así como el fundamento bajo el cual aseguraría tal aseveración. En función de lo antes planteado se tiene que se contraviene lo establecido en la fracción VI



[Handwritten signature and initials]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAJUELO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0387/19
Asunto: Se resuelve MIA

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

- del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación que fueron propuestas por el **promovente**.
2. En referencia la construcción de presas filtrantes en el escurrimiento cercano, esta Delegación Federal solicitó al **promovente** realizar las aclaraciones pertinentes e ingresar las coordenadas UTM de los polígonos que pretendía destinar zonas de presas filtrantes; sin embargo, se tiene que el **promovente** fue omiso en realizar dichas aclaraciones o en su caso ingresar las coordenadas UTM que delimitaran los polígonos antes mencionados; por lo que se contraviene lo estipulado en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA, al no describir en su totalidad el **proyecto** y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación que fueron propuestas por el **promovente**.
 3. En referencia a los programas denominados "*Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestres*" y "*Programa de reforestación en la microcuenca Jalpan*", si bien el **promovente** propuso el rescate y reubicación de ejemplares arbóreos en una superficie de 4.95 ha a 40 m del predio y la reforestación en una superficie de 5 ha a una distancia de 370m del predio, fue omiso en acreditar o demostrar el visto bueno por los dueños de dichos predios y donde se aseguraría el seguimiento y cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas que reducirían los impactos ambientales generados por la ejecución del **proyecto**; por lo que se concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación que fueron propuestas por el **promovente**.
 4. En referencia al punto inmediato anterior se tiene que el **promovente** fue omiso en asegurar el rescate de 19, 505 ejemplares de vegetación en 4.95 ha aledañas al predio y 6,672.5 m², tal como lo señala en el *Programa de rescate y reubicación de especies de flora silvestre*, toda vez que en dichas superficies se observa la presencia de vegetación forestal; por lo que no se podría asegurar que dicha medida de mitigación fuera ejecutada de manera adecuada. En virtud de lo antes planteado se concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación que fueron propuestas por el **promovente**.
 5. Si bien el **promovente** ingresó un *Plan de Manejo Integral de Residuos*, este es muy limitado, por lo que no se puede asegurar que con la ejecución del mismo que eviten impactos ambientales relacionados a la contaminación del suelo y cauces cercanos; en ese orden de ideas se tiene que se contraviene lo estipulado en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación que fueron propuestas por el **promovente**.
- E. El **promovente** fue omiso en pronunciarse respecto de las opiniones técnicas emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número *SSMA/DPLA/1440/2018* de

[Handwritten signatures and initials]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0387/19
Asunto: Se resuelve MIA

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

fecha 06 de septiembre de 2018 y por la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) a través del oficio número F00.6.DRCEN/1296/2018 de fecha 03 de octubre de 2018, lo que contraviene lo estipulado en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)

11. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por períodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:
- a) El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
 - b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental y regulación del uso de suelo, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
 - c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por el **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo





Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.

- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por el **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, tal es el caso de la hidrología superficial y subterránea, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluye que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó el **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. El **proyecto** colinda con cauces federales en los cuales no se asegura su protección en todo momento, por lo que no se cuenta con la certeza de que las medidas de mitigación propuestas sean las adecuadas para su conservación y funcionalidad.
 - II. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - III. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte del **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

[Handwritten signatures and initials]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CUARENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0387/19
Asunto: Se resuelve MiA

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

IV. La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, integrada por el **promoviente**, se concluye que el **proyecto contraviene el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA**. Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta Delegación Federal,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO NUEVO MILENIO II, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en los Considerandos 6, 7, 8, 9 y 10 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. José Pedro Roldán Sánchez**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Federación de Colonos Nuevo Milenio, A.C.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- La presente resolución se emite sin perjuicio de que la persona moral denominada **Federación de Colonos Nuevo Milenio, A.C.**, solicite nuevamente ante esta Dependencia el trámite de Autorización en materia de Impacto Ambiental, modalidad Particular, debiendo presentar todos y cada uno de los documentos y requisitos establecidos en el marco legal aplicable en la materia.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CASQUILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0387/19
Asunto: Se resuelve MIA

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de marzo de 2019

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular quedo de usted su seguro servidor.

Atentamente

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- C. Cynthia María Arrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. ucd.tramites@semarnat.gob.mx
- C. Sergio Sánchez Martínez, Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental. sgp@semarnat.gob.mx
- C. Ricardo Hernández Silva, Encargado de Despacho de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. comando.dgira@semarnat.gob.mx
- C. María Antonieta Eguiberte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado. maria.eguiarte@profepa.gob.mx
- C. Francisco Domínguez Servín, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro. poderejecutivo@queretaro.gob.mx
- C. Mario Antonio del Prado Tercero, Secretario de la SEDESU. torresh@queretaro.gob.mx
- C. Gloria Fermín Tavera Alonso, Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP. gtavera@conanp.gob.mx
- C. Miguel Ángel Cuellar Colín, Director de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda. mcuellar@conanp.gob.mx
- C. Celia Amador Enriquez, Presidente Municipal del Municipio de Jaipán de Serra. cheliamadon18.21@gmail.com

22QE2018UD044
22/MP-0144/08/18

LSV/HGAO/SOME/ALG

